

y profesionales en estimación directa o en estimación objetiva por coeficientes», aprobado por Orden de 26 de marzo de 1992, no deberán tomarse en cuenta las casillas «01», «02», «08» y «09» y, por tanto, la casilla «07», en la que deberá figurar la «Cuota» del pago correspondiente a actividades empresariales, responderá a la suma de las cuantías consignadas en las casillas «04» y «06» y la casilla «13», en la que deberá figurar la «cuota» del pago correspondiente a actividades profesionales, responderá al resultado de restar de la cuantía consignada en la casilla «11», la que figure en la «12».

Madrid, 12 de enero de 1994.—El Director general de Tributos, Eduardo Abril Abadín.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**803** *RESOLUCION de 12 de enero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 15 de enero de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 15 de enero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	107,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	104,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	105,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	86,5
Gasóleo B .....	53,7

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	48,2
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	51,1

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 12 de enero de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**804** *RESOLUCION de 12 de enero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 15 de enero de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 15 de enero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolina auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper) .....	76,1
Gasolina auto I.O.92 (normal) .....	73,1
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo) .....	74,5

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	59,5

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 12 de enero de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.